

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones locales por daños en la vía pública* **

Liability of local administration for damage caused to public roads

Dr. Josep Ramón Fuentes i Gasó

Universitat Rovira i Virgili

<https://orcid.org/0000-0001-5669-6009>

«Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo». «La importantísima innovación introducida por [el artículo 121 de] la Ley de Expropiación Forzosa supuso, pues no obstante lo forzado de la misma, un éxito completo, que revolucionó radicalmente nuestro

* In memoriam del Dr. Manuel Ballbé Mallol, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universitat Autònoma de Barcelona, mentor, maestro y amigo (Barcelona, 4 de noviembre de 1951 – 10 de febrero de 2020).

** Este trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad, de la Universitat Rovira i Virgili, reconocido como Grup de Recerca Consolidat, que cuenta con el apoyo del Departament de Recerca i Universitat de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162).

¹ Con casi idéntica expresión que el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1964 (en adelante, LEF) se manifestaba el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (en adelante, LRJAE): «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquélla fuese una consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa». Y, en el mismo sentido, el artículo 106.2 de la Constitución de 1978 y, posteriormente, el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Recibido: 3-09-2025

Aceptado: 31-10-2025

derecho administrativo, que continúa operando con la misma fórmula»,
Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, 2005.²

RESUMEN: El presente trabajo aborda la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como un pilar esencial de la buena administración y del principio de confianza legítima que debe regir en el Estado de derecho. En primer lugar, se analizan las características y requisitos del sistema de responsabilidad patrimonial, destacando las peculiaridades de su carácter objetivo, la necesidad de un daño antijurídico y la relación de causalidad. A continuación, se estudian los principales supuestos específicos de responsabilidad: la concurrencia entre distintas Administraciones, la participación del contratista, la imputación de daños a autoridades y empleados públicos, y los retos derivados de la administración electrónica y el uso de la inteligencia artificial. Seguidamente, se examina la responsabilidad patrimonial de la Administración local en relación con los daños producidos en la vía pública, cuestión de especial incidencia práctica. Se destacan sus especificidades en tanto entes más próximos a la ciudadanía, y se analizan los elementos determinantes de la responsabilidad local: la antijuridicidad del daño, el origen del deterioro de las infraestructuras, las circunstancias que inciden en la imputación y el equilibrio entre el deber de mantenimiento y conservación de las vías y el deber de diligencia exigible a la ciudadanía. Finalmente, en las conclusiones se afirma que el régimen de responsabilidad patrimonial constituye una garantía fundamental frente a la actividad administrativa, pero enfrenta importantes retos derivados de la complejidad de la gestión pública, la descentralización competencial y la digitalización de la administración.

ABSTRACT: This paper addresses the liability of public administrations as an essential pillar of good administration and the principle of legitimate expectations that should govern the rule of law. First, it analyzes the characteristics and requirements of the liability system, highlighting the peculiarities of its objective nature, the need for unlawful damage, and the causal relationship. Next, it studies the main specific cases of liability: the concurrence between different administrations, the participation of the contractor, the attribution of damages to public authorities and employees, and the challenges arising from e-government and the use of artificial intelligence. It then examines the liability of local government for damage caused to public roads, an issue of particular practical relevance. Its specific characteristics as the entity closest to citizens are highlighted, and the determining factors of local liability are analyzed: the unlawfulness of the damage, the origin of the deterioration of the infrastructure, the circumstances affecting attribution, and the balance between the duty to maintain and preserve the roads and the duty of diligence required of citizens. Finally, it concludes that the legal framework of financial liability consti-

² GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. (2005: 100-102).

tutes a fundamental guarantee against administrative activity but faces significant challenges arising from the complexity of public management, the decentralization of powers, and the digitization of the administration.

PALABRAS CLAVE: buena administración, responsabilidad, indemnización, administraciones locales, procedimiento administrativo

KEYWORDS: good administration, liability, compensation, local administration, administrative procedure.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMO ELEMENTO INTRÍNSECO DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN. 1. Características y requisitos del sistema de responsabilidad patrimonial. 2. Indemnización. 3. Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas. 4. Responsabilidad por actividad administrativa electrónica y uso de la inteligencia artificial. III. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL POR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA. 1. Especificidades de la Administración local. 2. Elementos para la determinación de la responsabilidad de los entes locales. A. Antijuridicidad. B. Origen del deterioro causante del daño. C. Otras circunstancias que influyen en la determinación. D. Entre el deber de mantenimiento y conservación y el deber de diligencia. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad patrimonial de la Administración pública es una de las instituciones sobre las que descansa el Estado de derecho y el derecho a la buena administración. Con ella se persigue garantizar el derecho de las personas a ser indemnizadas por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La base constitucional de la responsabilidad patrimonial se encuentra en el artículo 9.3 Constitución española (en adelante, CE) que consagra como principio general la responsabilidad de los poderes públicos y en el artículo 106.2 que establece el derecho a la indemnización por toda lesión sufrida en los bienes y derechos de las personas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en casos de fuerza mayor. Su reconocimiento constitucional no solo la vincula con el principio de buena administración, sino también con otros valores superiores como la igualdad (art. 14 CE), al evitar que la ciudadanía soporte cargas desproporcionadas derivadas del interés general, y con la tutela judicial efectiva (art.

24 CE), en cuanto asegura que las personas disponen de un cauce eficaz de reparación frente a la actuación de los poderes públicos.

En cuanto a su régimen competencial, el artículo 149.1.18 de la CE reconoce la competencia exclusiva del Estado en esta materia «plasmando en ese marco específico el enunciado del art. 106.2 CE, siempre que la responsabilidad de la Administración pública sea atribuible al funcionamiento del servicio público y, además, haya dado lugar a una lesión efectiva»³. Esto significa que deberá existir una normativa común para todo el territorio español respecto de la garantía indemnizatoria general⁴, sin perjuicio de que:

[A]demás de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las comunidades autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de coherarse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía –indemnizatoria– que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer⁵.

Con fundamento en ello, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) desarrollan el principio constitucional de la responsabilidad patrimonial. La LPACAP se centra en el procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial, estableciendo plazos, requisitos y vías de recurso, mientras que la LRJSP define los principios sustantivos de la responsabilidad, incluyendo los elementos del daño resarcible, la relación de causalidad y la antijuridicidad del daño.

No obstante, la responsabilidad patrimonial no cumple únicamente una función reparadora, sino también una función preventiva y de mejora institucional. El deber de indemnizar los daños generados por una deficiente prestación de los servicios públicos actúa como incentivo para que las Administraciones adopten medidas de conservación, control y seguridad acordes con estándares de diligencia exigibles, reforzando así la confianza ciudadana en los poderes públicos.

Ahora bien, entre los distintos hechos que pueden dar lugar a una reclamación indemnizatoria frente a las Administraciones públicas, se encuentran los daños

³ Vid. STC 141/2014, de 11 de septiembre (RTC 2014, 141), FJ 8.

⁴ Vid. STC 61/1997, FJ 33, y STC 62/2017, de 25 de mayo (RTC 2017, 62), FJ 7.

⁵ STC 61/1997, de 20 de marzo (RTC 1997, 61), FJ 33.

causados a las personas en las vías públicas que puede tener lugar, entre otros, por: caídas en aceras en mal estado, con baldosas rotas, sueltas o desniveles, socavones; baches o falta de señalización en calzadas; obstáculos imprevistos o deficiencias en el alumbrado público; daños por caída de árboles, farolas u otros elementos urbanos, y; falta de control en el uso del mobiliario urbano deteriorado.

En estos casos, las Administraciones locales juegan un papel fundamental por ser las que tienen atribuidas las competencias en materia de urbanismo, lo que incluye la conservación y mantenimiento de la vía pública, caminos vecinales, calles, plazas y demás espacios urbanos de titularidad municipal, debiendo prestar el servicio de pavimentación y conservación de vías urbanas [artículos 25.2.a) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL)].

Tal como señala CASADO CASADO, «l'aplicació del règim de la responsabilitat patrimonial als ens locals ha assolit una dimensió molt notable i l'increment de les reclamacions i dels procediments de responsabilitat que s'han de tramitar ha estat exponencial»^{5 bis}. Y, en el mismo sentido, PARICIO RALLO apunta que cada vez es mayor el número de reclamaciones que se tramitan ante las Administraciones locales, e incluso que son reconocidas por los tribunales sobre daños causados a las personas en las vías públicas⁶. A ello se suman los retos actuales del sistema, como la digitalización administrativa, el uso de la inteligencia artificial en la toma de decisiones y la externalización de servicios, fenómenos que multiplican los escenarios de imputación de responsabilidad y obligan a reinterpretar las categorías tradicionales.

En atención a ello, la metodología del presente trabajo partirá del examen de los fundamentos constitucionales y legales de la institución, para luego centrarse en los elementos de la responsabilidad patrimonial como garantía de buena administración, y finalmente analizar sus manifestaciones específicas en el ámbito de las Administraciones locales, con especial referencia a los daños ocasionados en la vía pública.

II. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMO ELEMENTO INTRÍNSECO DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como institución propia del derecho administrativo no puede analizarse de forma aislada, ya que ella forma parte de toda una estructura jurídico-constitucional que exige una Administración eficiente, transparente, responsable y respetuosa con los derechos

^{5 bis} CASADO CASADO, L. (2026: 5).

⁶ PARICIO RALLO, E. (2006: 91).

de las personas. Su articulaci3n normativa, jurisprudencial y doctrinal la configura como pieza clave del principio de buena administraci3n, al garantizar no solo la eficacia de los servicios p3blicos, sino tambi3n la equidad y la confianza en las instituciones democr3ticas. En este sentido, la responsabilidad patrimonial opera como un mecanismo corrector de los posibles excesos o deficiencias de la actuaci3n administrativa, reforzando la legitimidad del poder p3blico y la vigencia del Estado social y democr3tico de derecho.

Debe recordarse que, aunque la buena administraci3n no cuenta con una formulaci3n expresa en la CE, ello no ha sido una limitante para que la doctrina y la jurisprudencia en el Estado espa3ol la reconozcan como un derecho de las personas. En efecto, el principio de buena administraci3n se deriva de los art3culos 9.3 y 103 CE, en cuanto proclaman la interdicci3n de la arbitrariedad y la sumisi3n plena de la Administraci3n a la ley y al derecho. Asimismo, la consagraci3n expl3cita del derecho a la buena administraci3n en el art3culo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Uni3n Europea ha favorecido su progresiva recepci3n en el ordenamiento espa3ol, irradiando efectos interpretativos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

En este sentido, la buena administraci3n ha sido integrada por la jurisprudencia como un principio general del derecho. El Tribunal Supremo, en sentencias como la STS 430/2020 de 18 de mayo (FJ 6), ha afirmado que:

El principio de buena administraci3n, impl3cito en la Constituci3n (art3culos 9.3 y 103), proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, y positivizado, actualmente, en nuestro derecho com3n (art3culo 3.1.e) de la Ley 40/2015), y en el derecho de la Uni3n Europea (art3culos 41 y 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Uni3n), impone a la Administraci3n una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuaci3n, o aquellas que den lugar a resultados arbitrarios, sin que baste al respecto la mera observancia estricta de procedimientos y tr3mites.

Tal principio reclama, m3s all3 de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garant3as y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables (...) observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protecci3n jur3dica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, tambi3n, que supongan

una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen⁷.

Esta doctrina muestra cómo el principio de buena administración exige una actitud activa de la Administración en la protección de los derechos de las personas, en la prevención de daños y en la reparación de los perjuicios ocasionados. No basta, pues, con cumplir formalmente los trámites procedimentales; se requiere un compromiso material con la justicia, la equidad y la eficacia.

Partiendo de ello, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se convierte en un elemento funcional de la buena administración, al operar como garantía de control, rendición de cuentas y reparación frente a los efectos lesivos de la actuación administrativa. Tal conexión ha sido destacada por autores como GARCÍA DE ENTERRÍA, para quien la responsabilidad patrimonial es un reflejo del principio de legalidad en su proyección más protectora: la tutela de la ciudadanía ante el poder público⁸. De igual modo, otros autores como DOMÉNECH PASCUAL y MEDINA ALCOZ subrayan que la responsabilidad patrimonial no es solo una técnica de reparación, sino también un instrumento de prevención y de disciplina administrativa, en tanto obliga a los poderes públicos a actuar con la diligencia exigida por el principio de servicio objetivo a los intereses generales⁹.

Y es que el contenido mínimo de la buena Administración exige que las personas no solo tengan derecho a ser bien atendidas, sino también a ser resarcidas cuando la Administración, incluso actuando correctamente, les causen un perjuicio antijurídico¹⁰. Este enfoque lo comparte FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al señalar que una buena Administración será aquella que responde, que repara y que no deja en indefensión a las personas lesionadas por su actuación¹¹. De este modo, el derecho a la buena administración encuentra en la responsabilidad patrimonial uno de sus ejes más claros de efectividad práctica, pues transforma el principio en un derecho subjetivo exigible frente a los poderes públicos.

Respecto al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, tal como se indicó, son la LPACAP y la LRJSP las que desarrollan esta institución jurídica, estableciendo el artículo 32.1 de la LRJSP establece que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

⁷ LITAGO LLEDÓ, R. (2021: 131).

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. (2002: 185). GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. (2003: 15).

⁹ DOMÉNECH PASCUAL, G. y MEDINA ALCOZ, L. (2024: 802).

¹⁰ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2013: 41).

¹¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (2019: 256).

servicios salvo en los casos de fuerza mayor» y añade «o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización».

Ello evidencia que la responsabilidad patrimonial no se agota en su vertiente legal-procedimental, sino que debe interpretarse de manera sistemática como un elemento que materializa el derecho a la buena administración. En consecuencia, en los apartados siguientes no solo se revisarán las características, requisitos y elementos más relevantes del sistema, sino también sus proyecciones prácticas con especial atención a cómo la responsabilidad patrimonial puede garantizar los estándares constitucionales de transparencia, diligencia y tutela efectiva.

1. Características y requisitos del sistema de responsabilidad patrimonial¹²

El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en el Estado español presenta una serie de características que, de acuerdo con MARTÍN REBOLLO, permiten entender su alcance y configuración¹³. Tradicionalmente, se ha sostenido que se trata de un sistema *unitario y común*, atribuido al Estado en virtud del artículo 149.1.18 CE, que asegura un marco homogéneo para todas las Administraciones, sin perjuicio de que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer supuestos indemnizatorios adicionales, siempre respetando lo previsto en la LPACAP y la LRJSP¹⁴. Además, es un régimen *general*, ya que afecta a todas las Administraciones públicas —estatal, autonómica, local y entes instrumentales— y cubre la totalidad de la actividad administrativa, tanto de acción como de omisión, lo que ha sido reiterado por el Tribunal Supremo en sentencias como la de 7 de abril de 1989, en la que se subrayó que «al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración, que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal», de lo cual queda claro que la responsa-

¹² *Vid in totum* FUENTES I GASÓ J. R. (2020: 296-303); CASADO CASADO, L. (2026: 1-72).

¹³ MARTÍN REBOLLO, L. (2000: 295).

¹⁴ STC 61/1997, de 20 de marzo (RTC 1997, 61), FJ 33. Efectivamente, estamos en presencia de un sistema unitario de derecho administrativo, como ha sido reconocido entre otros, por LEGUINA VILLA, J. (1980: 44); DOMÉNECH PASCUAL, G. y MEDINA ALCOZ, L. (2024: 806). Debe advertirse que algunas legislaciones sectoriales contienen regulaciones específicas sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, como, por ejemplo, el Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana o la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

bilidad patrimonial de las Administraciones públicas podrá exigirse contra cualquier actuación de ésta que cause un daño a una persona, ya sea por acción o por omisión.

Asimismo, la responsabilidad patrimonial se caracteriza por ser *directa*: las personas reclaman frente a la Administración, sin necesidad de demandar individualmente a los agentes que causaron el daño, aunque ésta pueda luego repetir contra ellos. «Solo tienen la posibilidad de reclamar contra la correspondiente Administración»¹⁵.

Pero la característica que más ha marcado la evolución del sistema es su carácter objetivo¹⁶, entendido en el sentido de que lo relevante no es la existencia de una conducta culposa por parte de la Administración, sino la constatación de un daño antijurídico, es decir, un perjuicio que la persona no tenga el deber jurídico de soportar, lo que en palabras de JORDANO FRAGA¹⁷ se ha convertido en la puerta de reducción de la propia objetividad.

En este sentido, advierte FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ que no puede confundirse este modelo con una «responsabilidad objetiva global», es decir, con la idea de que la Administración responde siempre y en todo caso por el mero vínculo causal material. El sistema, desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y su constitucionalización en el artículo 106.2 CE, se articula sobre la antijuridicidad del daño como eje central, lo que implica matizar la supuesta objetividad absoluta¹⁸. La jurisprudencia

¹⁵ DOMÉNECH PASCUAL, G. y MEDINA ALCOZ, L. (2024: 806). En este sentido, el Tribunal Supremo en TSJ 836/2022, de 23 de junio, ha reconocido el carácter directo del sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas al afirmar que: «(...) de modo que la Administración cubre directamente, y no solo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves (...)».

¹⁶ MIR PUIGPELAT, O. (2008: 652). CARAZA CRISTÍN, M. M. (2016: 236). Hay que señalar que pueden encontrarse algunas sentencias del Tribunal Supremo que abren la puerta a cierta subjetividad en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Por ejemplo, la STS, Sala Tercera, de 24 de marzo de 2014 (FJ 4) en la que se señaló que «una reiterada Jurisprudencia que expresamente advierte que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos (sentencia de 29 de enero de 2013 —recurso 5781-2010—), y que hace depender la apreciación de la responsabilidad, además de en la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, como dice la sentencia de 15 de enero de 2012 —recurso 817/2011—, a meras especulaciones o expectativas, a la antijuridicidad del resultado o lesión, entendiéndose que concurre cuando al particular que lo sufre no le impone el ordenamiento jurídico el deber de soportarlo (sentencias de 29 de noviembre de 2011 —recurso 6335/2009—) y 3 de diciembre de 2012 —recurso 4232/2010—)». *Vid.* LEONARDO ZORRILLA, L. A. (2018: 7).

¹⁷ Para quién, «si la clave fundamental o radical es la fuerza mayor, se impone, pues, comprobar si esta nueva identificación se corresponde con las premisas conceptuales y jurisprudenciales de la fuerza mayor en nuestro ordenamiento jurídico (...). Y es que habrá de convenirse que no puede irse contra la naturaleza de las cosas», JORDANO FRAGA, J. (1999: 327).

¹⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (2021: 184-185).

dencia ha incorporado criterios de imputación que recuerdan a la culpa *in vigilando*¹⁹ o *in eligendo*, especialmente en los supuestos de omisión de deberes de conservación, vigilancia o seguridad. En la misma línea, PANTALEÓN PRIETO subraya que el carácter objetivo del sistema se encuentra limitado por la necesidad de determinar si el perjuicio entra en el ámbito de riesgos que el ordenamiento considera imputables a la Administración. En particular, los supuestos de omisión de deberes de conservación, seguridad o prevención evidencian que, aunque no se requiera acreditar culpa en sentido estricto, la imputación se aproxima a una lógica de culpa *in vigilando*, que funciona como criterio de atribución cuando la Administración no ha adoptado las medidas razonables para evitar el daño²⁰.

De este modo, la responsabilidad patrimonial en el Estado español puede definirse como un sistema objetivo en su estructura, pero no ilimitado ni automático, ya que exige siempre la concurrencia de requisitos materiales: un daño efectivo, evaluable e individualizado; su carácter antijurídico, entendido como la ausencia del deber legal de soportarlo²¹; su producción como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en casos de fuerza mayor²²; y la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la actuación administrativa y el perjuicio. La jurisprudencia ha reiterado que este nexo causal debe ser directo, inmediato y exclusivo, aunque admite modulaciones en supuestos de causalidad indirecta o concurrente, conforme a la teoría de la causalidad adecuada.

La última característica del sistema de responsabilidad patrimonial en el Estado español es que es integral e indemnizatoria, porque se podrá reparar todo tipo de daños (materiales o morales), aunque limitada en el tiempo a un plazo de prescripción de un año. El Tribunal Supremo ha destacado la finalidad indemnizatoria de la responsabilidad en la STS 786/2023, de 13 de junio, donde señaló que: «El instituto de la responsabilidad patrimonial tiene una finalidad netamente resarcitoria, que

¹⁹ BAUZÁ MARTORELL, F. J. (2016: 381) explica que «La culpa *in vigilando* o *in omittendo* no es más que una modalidad de la presunción de culpa, que en cualquier caso se distingue de esta última en que la causa del daño sí se conoce. Sobre esta modalidad de culpa opera una presunción, si bien no exactamente para deducir un hecho, sino para interpretar directamente la responsabilidad».

²⁰ PANTALEÓN PRIETO (2022: 3-5).

²¹ *Vid.* STS de 31 de octubre de 2000 y STS de 30 de octubre de 2003.

²² La fuerza mayor «viene constituida por aquellos hechos que, aun siendo previsibles, son, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado, y entronca con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desafortunado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida», STSJ de Justicia de la Comunidad Valenciana, núm. 277/2006, de 6 de marzo. En el mismo sentido, la STS de 25 de junio de 1982, STS de 11 de abril de 1987, STS de 17 de febrero de 1989, STS de 3 de octubre de 1994, STS de 3 de mayo de 1995, STS de 30 de septiembre de 1995 y STS de 3 de noviembre de 1998, STS de 12 de marzo de 2008.

pretende compensar por el daño ocasionado por la actuación de la Administración, cuando, como es natural, se evidencie la certeza de que ha sido producido por un acto u omisión decisiva que produce un resultado dañoso (...)».

Esto trae como consecuencia que el daño indemnizable es únicamente el que merezca la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico²³; antijuridicidad que deriva no del hecho de que la conducta de quien lo causa sea contraria a derecho, sino de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 LRJSP)²⁴, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

En definitiva, el sistema de responsabilidad patrimonial en el Estado español constituye una garantía esencial para las personas, que asegura la reparación integral de los daños derivados de la actuación administrativa, pero sin que pueda sostenerse que sea absolutamente objetivo. Su verdadera naturaleza radica en una objetividad limitada, en la que el núcleo es la antijuridicidad del daño y en la que los criterios de imputación, lejos de ser automáticos, requieren siempre un juicio jurídico que valore la razonabilidad de la actuación administrativa y la existencia de un deber de diligencia incumplido.

2. Indemnización

En cuanto a la indemnización a recibir por la persona afectada, la regla general es que deberá ser restituida en la integridad patrimonial²⁵ menoscabada por la actuación administrativa dañosa. Partiendo de ello, y tomando en consideración lo previsto en los artículos 32.1 y 34.1 de la LRJSP, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tenemos que para que proceda el derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deben concurrir los siguientes requisitos esenciales:

- a. Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado²⁶ con relación a una persona, y antijurídico, es decir, que la

²³ Vid. STS de 22 de abril de 1994, STS de 28 de enero de 1999, STS de 8 de octubre de 1999, STS de 14 de febrero de 2006, STS de 14 de julio de 2008, STS de 22 de septiembre de 2008.

²⁴ Vid. STS de 16 de diciembre de 1997, STS de 14 de febrero de 2006.

²⁵ El TS ha reiterado en innumerables sentencias que la reparación tiene que ser integral, es decir, que equivalga a los daños sufridos por el perjudicado; lo que se denomina «principio de total indemnidad». Vid. la STS de 20 mayo de 1977, STS de 2 febrero de 1980, STS de 5 junio de 1981, STS de 30 marzo 1982, STS de 19 noviembre de 1996, STS de 23 noviembre 1996, STS de 24 enero de 1997, STS de 14 febrero de 1998, STS de 31 diciembre de 2001, STS de 9 febrero de 2002 y la STS de 1 febrero de 2003, entre otras.

²⁶ La responsabilidad patrimonial de la Administración «exige la concurrencia de la necesaria causación de unos daños reales, efectivos e individualizados, que no pueden basarse en meras hipótesis o conjeturas», STS de 24 de febrero de 2005, STS de 23 de marzo de 2009.

persona afectada no tenga el deber jurídico de soportarlo. Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración pública, sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que la ciudadanía no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño. Y es que la «responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico, decae la obligación de la Administración de indemnizar»²⁷. El daño antijurídico puede abarcar tanto daños materiales como inmateriales, incluyendo perjuicios económicos indirectos y pérdidas de oportunidad, siempre que sean evaluables y no hipotéticos²⁸.

b. Lesión como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos²⁹, y no producida por fuerza mayor. Como afirma FERNÁNDEZ RODERA, para que pueda concurrir el reconocimiento de una indemnización será necesario que la lesión alegada sea efectiva, es decir, que se haya producido realmente y no sea una mera probabilidad y que esta lesión sea evaluable económicamente; la jurisprudencia también se considera indemnizables los daños morales, entendidos como daños en la esfera afectiva de los particulares³⁰.

Respecto de la fuerza mayor, EMBID IRUJO, afirma que son «dos las características las propias de la fuerza mayor: inevitabilidad y suceso ‘externo’ al desenvolvimiento del servicio público. Por lo tanto, no es la imprevisibilidad del hecho nota

²⁷ STS de 22 de abril de 1994. En el mismo sentido, la, que cita la STS de 19 enero de 1988, STS de 7 de junio de 1988, STS de 29 de mayo de 1989, STS de 8 de febrero de 1991 y la STS de 2 de noviembre de 1999, STS de 31 de octubre de 2000 y la STS de 31 de octubre de 2003.

²⁸ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (2013: 809).

²⁹ La STS de 14 de octubre de 2014 establece que la responsabilidad patrimonial pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, especialmente en casos de funcionamiento anormal.

³⁰ El principio de reparación integral (STS de 4 de mayo de 1995), pero sin enriquecimiento injusto (STS de 15 de octubre de 1990) y el ‘*quantum*’ no tiene cabida en casación (STS de 18 de septiembre de 2000), salvo cuando la cuantía sea arbitraria, absurda u olvide algún concepto (STS de 8 de mayo de 2002). Se satisfará el daño emergente y el lucro cesante, pero no los «sueños de ganancia», pues «las expectativas o ganancias dudosas o contingentes no son indemnizables» (STS de 2 de octubre de 1999). Los daños morales son indemnizables (STS de 20 de marzo de 2002, STS de 19 de octubre de 2004, STS de 6 de abril de 2006, STS de 30 de junio de 2006, SAN de 16 de enero de 2013). El baremo para accidentes de circulación no es vinculante para los Tribunales, pero puede ser tenido en cuenta por su objetividad y rigor (STS de 9 de febrero de 2010 y SAN de 9 de diciembre de 2013) y procede abonar intereses legales del monto principal desde la reclamación en vía administrativa (STS de 4 de octubre de 2004 y de 14 de octubre de 2004). *Vid.* FERNÁNDEZ RODERA, J. A. (2016: 1).

característica del concepto de fuerza mayor, pues el acontecimiento puede ser perfectamente previsible (cómo no pensar en la posibilidad de producción de inundaciones cuando acaecen unas fuertes lluvias), pero dadas sus características de intensidad desmedida, la catástrofe (la inundación en concreto) es inevitable»³¹. Mientras que, para JORDANO FRAGA, la fuerza mayor constituye una barrera para la existencia de responsabilidad en cuanto elemento constitucionalizado del sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones públicas, de allí que resulte relevante delimitar este concepto con miras a poner en acción los mecanismos de reparación de las víctimas³².

c. Relación de causalidad o «nexo causal» entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión, que impone la comprobación de la existencia de una causa-efecto entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración³³, siempre que exista el deber de actuar de ésta³⁴.

Este necesario e imprescindible nexo causal debe ser, en general, directo, inmediato y exclusivo, lo que habrá de apreciarse de forma casuística. Sin embargo, a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes³⁵. Así, la jurisprudencia³⁶ ha establecido la llamada «Teoría de la causalidad adecuada», que es definida como «la causa necesariamente idónea para determinar el evento o resultado», es decir, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, atendiendo a las circunstancias del caso³⁷, que sea la causa sea adecuada, eficiente o necesariamente idónea e, incluso, directa y exclusiva, sin intervención ajena para provocar el resultado por el que se reclama³⁸. A pesar de ello, «especialmente para los supuestos de funcionamiento anormal, viene empezando a admitir la posibilidad de que se aprecie, aún mediante formas mediatas, indirectas y concurrentes»³⁹.

³¹ EMBID IRUJO, A. (2018: 144).

³² JORDANO FRAGA, J. (2023: 156).

³³ *Vid.* BELADÍEZ ROJO, M. (1997: 93) y ESTEVE PARDO, J. (1999: 209).

³⁴ RANDO BURGOS, E. (2024: 72).

³⁵ Tal como ha declarado la STS de 16 de noviembre de 1974 y se ha reiterado en la STS de 25 de enero de 1997, STS de 26 de abril de 1997, STS de 16 diciembre de 1997, STS de 4 de mayo de 1998, STS de 13 de marzo de 1999, la STS de 28 de julio de 2001.

³⁶ PARICIO RALLO, E. (2009: 355-446); y FERNÁNDEZ MOLTAVO, R. (2009: 245-352).

³⁷ STS de 8 de mayo de 2006, que recoge la STS de 5 de diciembre de 1995.

³⁸ IBERLEY, DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN (2025: 23).

³⁹ La STS de 12 de diciembre de 2006, viene manteniendo que en lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa, sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS de 28 de enero de 1972) lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de un tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así como señala la STS de 14 de octubre de 2004, 'la jurisper-

Ahora bien, no siempre ha sido fácil definir el concepto de «nexo causal». Esa dificultad de definición fue puesta de manifiesto por la STS de 28 de marzo de 2000 y la STS de 6 de febrero de 2001, en las que se señaló que:

[E]l concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o *conditio sine qua non*, esto es como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (STS de 5 de diciembre 1995).

Respecto a la cuantía de la indemnización, el artículo 34.2 LRJSP se remite «a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa, y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado» e introduce la posibilidad de tomar como referencia a valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de seguros obligatorios y de la Seguridad Social en los supuestos de muerte o lesiones corporales⁴⁰.

En relación al cálculo de la indemnización, el apartado 3 del artículo 34 de la LRJSP establece que se calculará tomando como referencia el día en que la lesión se produjo, sin perjuicio que pueda ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de garantía de la competitividad (IGC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística. También se podrán exigir los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, según lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las comunidades autónomas.

Con relación a la indemnización por los daños causados por una ley declarada posteriormente inconstitucional o como consecuencia de la aplicación de una norma

dencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal —especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en STS de 18 de julio de 2002— pueda aparecer mediante formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (STS de 8 de enero de 1967, STS de 27 de mayo de 1984, STS de 11 de abril de 1986, STS de 22 de julio de 1988, STS de 25 de enero de 1997 y STS de 26 de abril de 1997, entre otras).

⁴⁰ La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, introduce un nuevo sistema y regula las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales. En cada uno de estos supuestos se distingue entre el perjuicio personal básico, los perjuicios particulares y el perjuicio patrimonial, que a su vez se distingue entre daño emergente y lucro cesante.

contraria al derecho de la Unión Europea (en adelante, UE), se establece un plazo de retroactividad indemnizatoria de los efectos lesivos causados por estas normas⁴¹. En este sentido, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al derecho de la UE, salvo que la sentencia disponga otra cosa (artículo 34.1 de la LRJSP).

3. Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas

La responsabilidad patrimonial concurrente es aquella que surge cuando dos o más Administraciones públicas intervienen en la producción de un daño indemnizable. Esta responsabilidad deriva de la consolidación de un modelo de Estado descentralizado en España, con competencias repartidas entre el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los entes públicos, que ha incrementado las situaciones en las que varias Administraciones públicas participan en la gestión de un servicio público o en la adopción de decisiones que pueden causar daño a las personas⁴².

La responsabilidad patrimonial concurrente se encuentra recogida en el artículo 33 de la LRJSP que prevé que las Administraciones intervinientes responderán frente a la persona afectada, en todo caso, de forma solidaria, cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en dicha ley.

La imputación de la responsabilidad y la determinación del reparto entre las Administraciones públicas concurrentes pueden determinarse atendiendo a criterios de solidaridad o de mancomunidad, dependiendo de las circunstancias del caso. En este sentido, cuando se pueda identificar la intervención y la contribución concreta de cada Administración en la realización del daño, dicha Administración responderá en proporción a su grado de participación, por el contrario, cuando no sea posible determinar el grado exacto de participación de cada Administración, la persona perjudicada puede reclamar la indemnización a cualquiera de ellas, sin perjuicio del derecho de repetición. Así lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia núm. 1653/2019, de 2 de diciembre al señalar que:

[L]a jurisprudencia viene señalando el fundamento de la responsabilidad solidaria de las Administraciones públicas, caso de la sentencia de 5 de febrero de 2005 SIC (rec.518/2003), con referencia a la de 23 de noviembre de 1999, declarando que «El principio de solidaridad entre las Administraciones públicas concurrentes a la producción del daño resarcible emana, como dice

⁴¹ Vid. GUERRA POSADAS, R. (2016: 28).

⁴² MUÑOZ MACHADO, S. (1992: 67-77).

la sentencia de 15 de noviembre de 1993, de la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones no sólo cuando, a partir de la entrada en vigor del artículo 140 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se dan fórmulas “colegiadas” de actuación, sino también, al margen de este principio formal, cuando lo impone la efectividad del principio de indemnidad que constituye el fundamento de la responsabilidad patrimonial. Así ocurre cuando la participación concurrente desde el punto de vista causal de varias Administraciones o las dudas acerca de la atribución competencial de la actividad cuestionada imponen soluciones favorables a posibilitar el ejercicio de la acción por el particular perjudicado, sin perjuicio de las relaciones económicas internas entre aquéllas (STS de 13 de febrero de 1997, recurso núm. 14259/1991)». Sin embargo, tales soluciones carecen de sentido cuando la titularidad de la responsabilidad es susceptible de ser definida con claridad, bien desde el punto de vista formal, atendiendo al criterio de ejercicio de la competencia, bien desde el punto de vista sustantivo acudiendo al criterio del beneficio, revelado por la intensidad de la actuación o por la presencia predominante del interés tutelado por una de las Administraciones intervinientes. En estos casos se impone atribuir legitimación a la Administración a la que corresponde el protagonismo en la actividad dañosa y excluir a las que han colaborado mediante actividades complementarias o accesorias, pero no significativas desde el punto de vista del desempeño de la actividad o servicio causante del perjuicio y de su relevancia como causa eficiente del daño (STS de 15 de noviembre de 1993).

Así, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención y será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

4. Responsabilidad por actividad administrativa electrónica y uso de la inteligencia artificial

La responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa electrónica constituye una de las manifestaciones más recientes del instituto de la responsabilidad en el derecho administrativo. Su gestación se remonta a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en su artículo 45 obligaba a las Administraciones públicas a impulsar el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en su actuación. No obstante, fue la aprobación de la LPACAP y de la LRJSP, lo que supuso la consolidación definitiva de la administración electrónica en el núcleo del ordenamiento jurídico del Estado español. Estas leyes reconocen derechos concretos de la ciudadanía, como el de comunicarse con las Administraciones a través de un punto

de acceso general electrónico, el de ser asistidos en el uso de medios digitales y el de utilizar sistemas de identificación y firma electrónica, además de regular figuras novedosas como los registros electrónicos de apoderamientos⁴³.

La incorporación de tecnologías de la información y, más recientemente, de herramientas basadas en inteligencia artificial plantea el riesgo de que se produzcan daños que las personas no tengan el deber jurídico de soportar y que, en consecuencia, puedan generar responsabilidad patrimonial de la Administración⁴⁴. En este ámbito, el artículo 13 f) de la LPACAP reconoce expresamente el derecho a exigir responsabilidades a las Administraciones públicas y sus autoridades, mientras que el artículo 20 de la misma norma subraya la obligación de los titulares de las unidades administrativas y del empleado público de velar por la correcta tramitación de los procedimientos, en los que deben entenderse incluidos aquellos que se tramiten mediante el uso de herramientas electrónicas y de inteligencia artificial.

En este contexto, la doctrina ha tratado de clasificar los supuestos de responsabilidad patrimonial derivados de la digitalización administrativa. BELTRÁN CASTELLANOS identifica tres categorías principales: la responsabilidad de tipo informático (que comprende la puesta a disposición de las personas toda la información que requiera, o la publicación de la información electrónica obligatoria exigida por la legislación de transparencia, e incluso la información publicada por la Administración de forma voluntaria cuándo ésta tenga un contenido impreciso o incorrecto), la de tipo documental (que comprende la entrega por parte de la Administración a la ciudadanía de un documento que le permita realizar una actividad o exigir de la Administración una determinada prestación, o también, la obtención de certificaciones de todo tipo –nacimiento, matrimonio, empadronamiento, tributarias–, obtención de licencias o autorizaciones –de actividades, de obras, etc.– o, la expedición i renovación de permisos –circulación, conducir, DNI–) y la de tipo transaccional (que comprende aquellas actuaciones administrativas de las que no se desprende claramente una actividad prestacional de la Administración a favor de la persona o que también le pueden generar un daño si se desarrollan de forma incorrecta –pago de impuestos, presentación de recursos administrativos, contratación pública electrónica, que exigen un desarrollo total o parcial de un previo procedimiento electrónico–)⁴⁵. Estos tres ámbitos evidencian que la digitalización no elimina los deberes de la Administración frente a la ciudadanía, sino que los proyecta sobre nuevas formas de interacción.

⁴³ FUENTES I GASÓ, J. R. y VIVAS ROSO, J. (2024: 475).

⁴⁴ Por su naturaleza, «todos estos servicios públicos pueden ser prestados indistintamente en la modalidad ‘tradicional’ o ‘electrónica’, pudiendo considerarse incluso más conveniente su prestación por medios electrónicos por razones de eficacia, costes y tiempo», BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. (2019: 68).

⁴⁵ BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. (2019: 81).

La problemática se intensifica con la incorporación de sistemas de inteligencia artificial. Como advierte MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, pueden darse situaciones en que un algoritmo genere decisiones sesgadas y, por tanto, discriminatorias en ámbitos especialmente sensibles: selección de personal en el acceso al empleo público, concesión de becas o ayudas sociales, valoración de méritos en procesos de provisión de plazas, o incluso en la evaluación de solicitudes de prestaciones por dependencia⁴⁶; que se produzcan filtraciones de datos sensibles que vulneren el derecho fundamental a la protección de datos personales⁴⁷; que los chatbots y asistentes virtuales induzcan a error a los usuarios en sus trámites⁴⁸; o que el mal funcionamiento de sistemas automatizados produzca daños directos⁴⁹, como por ejemplo, que un dron dedicado a la vigilancia de incendios sufriera un fallo en su software de pilotaje automático y se precipitase sobre una vivienda, ocasionando graves daños materiales, o que un sistema de inteligencia artificial empleado en la gestión hospitalaria asigna incorrectamente medicación a pacientes, con consecuencias para su salud.

La identificación de la responsabilidad en estos casos no es sencilla. A la dificultad técnica de determinar la causa del daño se suma la llamada «opacidad algorítmica», fenómeno que describe la imposibilidad de conocer con precisión cómo un sistema de inteligencia artificial ha llegado a una determinada conclusión o decisión⁵⁰. Este rasgo, común en los algoritmos de aprendizaje automático, genera un obstáculo casi insalvable en términos de imputación de responsabilidad: ¿El error provino de un defecto en el diseño del algoritmo, de un sesgo en los datos de entrenamiento, de una actualización defectuosa en el tiempo, o de una deficiente supervisión por parte de la Administración que lo utiliza?

ALCOLEA AZCÁRRAGA sostiene que esta opacidad plantea un reto inédito para la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, pues rompe con el esquema tradicional de causalidad lineal⁵¹: en los supuestos clásicos de daños derivados de un contrato público, el perjuicio podía imputarse bien a la Administración (por órdenes directas o vicios de proyecto), bien al contratista (por errores en la ejecución). Sin embargo, en el caso de la inteligencia artificial, la decisión dañosa

⁴⁶ BERNING PRIETO, A. (2023: 172-173).

⁴⁷ Reconocido, entre otros, en el artículo 18.4 de la Constitución española, el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

⁴⁸ Un caso ilustrativo podría darse cuando un *chatbot* de la Agencia Tributaria facilita información equivocada sobre los plazos de presentación de un impuesto, induciendo al contribuyente a incumplir el plazo legal y provocando recargos y sanciones.

⁴⁹ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. (2023: 114-115).

⁵⁰ ALCOLEA AZCÁRRAGA C. (2022: 5).

⁵¹ ALCOLEA AZCÁRRAGA C. (2022: 12-13).

emerge de procesos internos autónomos y dinámicos del sistema, lo que complica determinar con exactitud el «nexo causal» exigido por el art. 32 LRJSP.

De ahí que surja la duda de si debe responder exclusivamente la Administración que emplea el sistema, en cuanto titular de la potestad pública y garante último de los derechos de la ciudadanía; la empresa desarrolladora del algoritmo, en cuanto responsable de la creación de la herramienta defectuosa, o ambas de manera solidaria.

Este debate recuerda al de la responsabilidad por contratistas, pero con un agravante esencial: en los supuestos tradicionales, el contratista ejecuta órdenes de la Administración dentro de un marco de previsibilidad, mientras que en la inteligencia artificial la decisión puede tener un carácter autónomo y evolutivo, escapando incluso al control inmediato del propio desarrollador.

La UE ha tratado de dar respuesta a esta problemática en el Reglamento 2024/1689/UE, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial), que impone a proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de inteligencia artificial obligaciones estrictas de transparencia, trazabilidad y supervisión humana, con la finalidad de mitigar la opacidad algorítmica (artículos 12; 14 y 50). El Estado español todavía no ha aprobado una normativa específica que regule los sistemas de inteligencia artificial; sin embargo, resultarán aplicables los principios y postulados de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, y, en este sentido, responderá la Administración como titular del servicio público, con independencia de la dificultad de determinar el origen técnico del fallo⁵².

Otro de los desafíos está relacionado con la ciberseguridad. Los ciberataques o los fallos en la custodia de bases de datos públicas no son incidentes meramente técnicos o contingencias inevitables del entorno digital, sino que constituyen auténticas vulneraciones del derecho fundamental a la protección de datos personales. La Administración, en estos casos, no puede exonerarse alegando la complejidad tecnológica ni la inevitabilidad de ciertos ataques. El principio de responsabilidad consagrado en el artículo 32 LRJSP y la obligación de seguridad en el tratamiento de los datos personales contenida en el artículo 32 RGPD exigen que se repararen los daños causados siempre que la persona afectada no tenga el deber jurídico de soportarlos. Por ello, cuando se produzca una brecha de seguridad que derive en la filtración de datos, la alteración de expedientes electrónicos o la pérdida de información sensible, la Administración deberá responder patrimonialmente si no adoptó las medidas de

⁵² Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros: VALERO TORRIJOS, J. (2019: 82-96); MENDILIBAR NAVARRO, P. (2024); MERCADER UGUINA, J. (2024: 211-227).

seguridad adecuadas, entendidas éstas conforme a los estándares técnicos y normativos vigentes⁵³.

En este ámbito, adquiere especial relevancia el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en el sector público, regulado por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, que fija los «principios básicos y requisitos mínimos necesarios para una protección adecuada de la información tratada y los servicios prestados por las entidades de su ámbito de aplicación, con objeto de asegurar el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados por medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias» (artículo 1). La inobservancia de estas medidas, o su aplicación de manera deficiente, refuerza la imputación de responsabilidad patrimonial a las Administraciones públicas.

Los fallos de ciberseguridad en el sector público deben entenderse no como meros problemas técnicos, sino como fallos estructurales de la función administrativa, que lesionan derechos fundamentales y comprometen la confianza de la ciudadanía en la Administración digital⁵⁴. Por ello, la exigencia de responsabilidad patrimonial en estos casos actúa como un mecanismo no solo de reparación individual, sino también de incentivo institucional para reforzar las políticas de prevención, inversión en infraestructuras seguras y cultura organizativa en torno a la protección de datos.

En definitiva, el uso de herramientas de inteligencia artificial por parte de las Administraciones públicas plantea no solo un problema técnico, sino que exige reforzar sus mecanismos de supervisión, implementar auditorías periódicas de los sistemas de inteligencia artificial y establecer canales claros de reclamación y reparación para la ciudadanía. De lo contrario, el riesgo es doble: la producción de daños patrimoniales que den lugar a la obligación de indemnizar y la erosión de la confianza de las personas en la equidad del Estado social y democrático de derecho. La digitalización administrativa y la aplicación de inteligencia artificial amplían de manera notable los supuestos de responsabilidad patrimonial. La Administración ya no responde únicamente por actos materiales o jurídicos en el marco de procedimientos tradicionales, sino también por la fiabilidad, seguridad y neutralidad de los sistemas tecnológicos que emplea. Ello obliga a replantear, desde una perspectiva garantista, el alcance del régimen de responsabilidad patrimonial y la forma en que se articula la imputación de daños en un contexto de creciente automatización.

⁵³ EXPÓSITO GÁZQUEZ, A. (2021: 18-25). MORENO FONTARROSA, A. (2022: 1-17).

⁵⁴ CERASELA PANA A. (2021: 35)

III. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL POR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA

El reconocimiento de la responsabilidad directa de las Administraciones locales se encuentra recogido en el artículo 54 de la LRBRL y en el artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Ambos preceptos establecen que los entes locales responderán de manera directa por los daños y perjuicios ocasionados a las personas en sus bienes y derechos, cuando estos sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, conforme a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa⁵⁵. Estas previsiones normativas no constituyen un mero enunciado declarativo, sino que representan la cristalización de un principio fundamental del Estado de derecho: la sujeción de la Administración al deber de reparar los daños que genera cuando su actuación, o su omisión, se revela contraria al estándar de funcionamiento normal que la ciudadanía legítimamente espera.

Tal como afirma PRESICCE⁵⁶, son numerosos los supuestos en los que se puede cuestionar la gestión de los servicios públicos de competencia local, entendiendo o considerando la existencia de inactividad o insuficiencia en las actuaciones de inspección, control y gestión de servicios, y fruto de dicha inactividad o actividad insuficiente se ha producido un daño. De hecho, en el ámbito local este tipo de reclamaciones adquiere especial relevancia, puesto que la ciudadanía mantiene una relación cotidiana, inmediata y directa con los servicios gestionados por los ayuntamientos, a diferencia de lo que sucede con la Administración estatal o autonómica. La proximidad de los entes locales a las personas convierte a estas instituciones en las primeras responsables de garantizar la seguridad, accesibilidad y adecuación de los espacios públicos, lo que a su vez incrementa la probabilidad de que sean exigidas por daños derivados de deficiencias en dichos servicios⁵⁷.

Entre estos supuestos se encuentran los daños causados a las personas en las vías públicas que puede tener lugar, entre otros, por: caídas en aceras en mal estado, con baldosas rotas, sueltas o desniveles, socavones; baches o falta de señalización en calzadas; obstáculos imprevistos o deficiencias en el alumbrado público; daños por caída de árboles, farolas u otros elementos urbanos, y; falta de control en el uso del mobiliario urbano deteriorado y es que, las Administraciones locales tienen atribuidas las competencias en materia de urbanismo, lo que incluye la conservación y

⁵⁵ MARTÍN REBOLLO L. (2003: 924-925); FUENTES I GASÓ J. R. (2020: 319); MAGÁN PERALES, J. M. (2010: 895-974).

⁵⁶ PRESICCE, L. (2019: 151-188).

⁵⁷ FUENTES I GASÓ J. R. (2025: 58)

mantenimiento de la vía pública, caminos vecinales, calles, plazas y demás espacios urbanos de titularidad municipal, debiendo prestar el servicio de pavimentación y conservación de vías urbanas [artículos 25.2.a) y 26.1.a) de la LRBRL]. Esta atribución competencial es relevante porque anuda la imputación del daño al municipio cuando el deterioro del pavimento o la ausencia de señalización preventiva revelan un funcionamiento anormal del servicio.

Advierte FUENTES I GASÓ que la responsabilidad de los entes locales por los daños y perjuicios derivados del funcionamiento de los servicios públicos se somete a la legislación general en materia de responsabilidad patrimonial, es decir, a lo dispuesto en la LRJSP y en la LPACAP. Ninguna de estas normas contempla un régimen jurídico ni un procedimiento administrativo específico para las Administraciones locales en esta materia. En consecuencia, la apreciación de la responsabilidad patrimonial de una Administración local exige el cumplimiento de los mismos requisitos previstos en el procedimiento general de exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública⁵⁸.

1. Especificidades de la Administración local

Para probar la existencia un daño o lesión patrimonial, sufrida a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y, por tanto, dar por cumplida la existencia de relación de causalidad, no resulta suficiente la mera titularidad estructural y competencial del servicio público, además se requiere la inobservancia de las obligaciones derivadas del mismo, en el marco de un nivel de funcionamiento que podría denominarse estándar⁵⁹.

En el caso de la Administración local, esta exigencia adquiere especial relevancia porque los servicios municipales —y en particular el mantenimiento de la vía pública— están sometidos a un contacto directo, cotidiano y constante con la ciuda-

⁵⁸ FUENTES I GASÓ J. R. (2020: 319)

⁵⁹ La STSJ de Galicia, núm. 329/2015, de 27 de mayo (recurso núm. 110/2015) afirma que «admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra l) de la LRBRL) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones públicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, de además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (STS de 17/06/2014; RC 4856/2011), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el que ahora analizamos, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio».

danía. El viario urbano es el espacio público por excelencia donde se materializa la convivencia social⁶⁰, y cualquier deficiencia en su estado de conservación repercute de forma inmediata en la seguridad de peatones y conductores. Así, el incumplimiento de los deberes de mantenimiento y señalización no puede ser valorado de forma abstracta, sino atendiendo al nivel de diligencia exigible a una administración que actúa como garantía de la seguridad ciudadana en estos espacios. Tal como apunta CASADO CASADO, «la competència municipal de pavimentació de les vies públiques no es pot entendre com un deure absolut, amb un nivell d'exigibilitat que assoleixi la perfecció, de manera que per tal de determinar l'existència de responsabilitat patrimonial del municipi»^{60 bis}.

Ahora bien, la institución de la responsabilidad patrimonial no se debe concebir como una forma de aseguramiento universal, ni considerar el servicio público como un centro de imputación automático de cualesquiera hechos que acaezcan en el área material de aquél, tal como ha afirmado la jurisprudencia sólo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa, por tanto, no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, lo que requiere que deba analizarse la diferente casuística⁶¹.

La existencia de estándares⁶², como indicadores que definan de forma precisa el alcance de los derechos de las personas usuarias y por tanto el alcance del servicio público, permiten establecer los parámetros para determinar lo que se puede considerar un servicio público o actividad administrativa exigible y lo que se puede considerar como servicio público a los efectos de responsabilidad de la Administración pública titular⁶³. De acuerdo con MORATE MARÍN:

La obligación de respeto por parte de la Administración en su funcionamiento de unos estándares del servicio viene dirigida a paliar las consecuencias de

^{60 bis} CASADO CASADO, L. (2026: 12).

⁶⁰ DÍAZ RUIZ, S. (2005: 82).

⁶¹ *Vid.* la STS de 28 de marzo de 2015 y la STS de 9 de marzo de 2017.

⁶² La STS de 14 de febrero de 2006 afirma que «debiendo señalarse, como ha dicho reiteradamente esta Sala que para que pueda concluirse que el daño concreto producido por el funcionamiento de un servicio es antijurídico, basta que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social». Así mismo, *vid.* STJC núm. 1334/2002 de 11 de octubre, STJC núm. 1137/2004, de 11 de noviembre, STJC, núm. núm. 205/2007, de 20 de marzo

⁶³ «Hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la administración competente por la norma reguladora del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa», STJC, núm. 18/2003, de 10 de enero.

una concepción puramente objetiva de la responsabilidad administrativa, entendiéndolos como los criterios de calidad exigibles al funcionamiento del servicio público. En esta línea, y ya en el ámbito de las caídas en la vía pública, la mayor o menor entidad de una deficiencia existente en la calzada es el elemento determinante del cumplimiento de los estándares del servicio y, por ende, de la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa⁶⁴.

Debe destacarse que actualmente no existen unos criterios normativos uniformes que regulen el establecimiento de unos estándares de calidad en la prestación de los servicios públicos que servirían de parámetro de referencia a los órganos judiciales a la hora de determinar la normalidad o anormalidad del funcionamiento de un servicio en concreto⁶⁵, aunque comunidades autónomas como Aragón⁶⁶, Madrid⁶⁷ y Galicia⁶⁸, han establecido algunos parámetros que deben aplicarse en su correspondiente ámbito territorial.

En el ámbito local, la carencia de estándares objetivos provoca que la determinación de la diligencia exigible recaiga principalmente en la jurisprudencia, que ha ido fijando parámetros a través de resoluciones reiteradas: la obligación de revisar periódicamente el estado de aceras y calzadas, la exigencia de señalar de inmediato los desperfectos detectados hasta su reparación, el deber de retirar o podar árboles con riesgo de caída y la obligación de sustituir o reparar mobiliario urbano deteriorado que suponga un peligro evidente⁶⁹.

⁶⁴ MORATE MARÍN, L. (2023: 723).

⁶⁵ Y es que «la determinación de esa línea que separa lo que ha de entenderse como funcionamiento normal o como anormal no está trazada normativamente en la mayoría de casos, y ello implica que los órganos consultivos y los judiciales tengan que acudir a interpretaciones jurídicas y al empleo de conceptos jurídicos indeterminados como el de la razonabilidad y del estándar de servicio», CARAZA CRISTÍN, M. M. (2016: 307).

⁶⁶ Ley 5/2013, de 20 de junio, de calidad de los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁶⁷ Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

⁶⁸ Ley 1/2015, de 1 de abril, de garantía de la calidad de los servicios públicos y de la buena administración.

⁶⁹ Respecto de este punto, el TSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso Administrativo) en sentencia núm. 102/2008 del 27/02/2008 (recurso nº 425/2002) manifestó que «Es una cuestión no controvertida que corresponde al ayuntamiento la obligación de mantener las aceras en estado adecuado para su utilización por los peatones. El régimen de responsabilidad de la Administración en supuestos como el que nos ocupa tiene relación con el estándar de calidad de los servicios exigible; y la definición de cuál es el estándar exigible viene determinada por las posibilidades de gestión y económicas existentes, por las pautas de calidad del servicio que pueden considerarse exigibles. Tratándose del pavimento de una acera en una calle urbana, por donde transitan los ciudadanos, con diferentes edades y condiciones físicas, entiende la Sala que el estándar exigible es al menos el mantenimiento del plano horizontal, evitando hendiduras, desniveles, obstáculos y una pavimentación no deslizante».

A modo de ejemplo, puede citarse la sentencia Nro. 1209/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso Administrativo) del 17 de diciembre de 2021, en la que, ratificando los criterios establecidos en sentencias del 27 de diciembre de 2018 y del 26 de octubre de 2020 de la misma Sala, indicó:

[E]n el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación⁷⁰.

Así, estos criterios jurisprudenciales operan como estándares de calidad en la prestación del servicio municipal y guían tanto a la Administración como a la ciudadanía en sus reclamaciones.

De igual forma el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 34 de Madrid, en sentencia N° 332/2022, del 26 de octubre de 2022, indicó: «Los anteriores criterios exigen el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que la responsabilidad patrimonial se resiste al establecimiento de fórmulas generales aplicables a todas las reclamaciones: los estándares de calidad necesariamente van a variar según el tiempo y el lugar y el desiderátum de contar con un pavimento siempre y en todo momento en plano horizontal sin ningún tipo de hendidura, desnivel u obstáculo no se acomoda a la realidad de la ciudad como organismo vivo y cambiante.

La existencia de imperfecciones y obstáculos ha de ser minimizada en cuanto a la posibilidad de generar daños a los ciudadanos, pero en un sentido paralelo se impone al peatón la necesidad de deambular con prudencia y con la debida atención». Sobre este punto, puede consultarse: GARCÍA FORTUNA D. (2024: 11-46)

⁷⁰ Continúa señalando la sentencia que «En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón».

2. Elementos para la determinación de la responsabilidad de los entes locales

A. Antijuridicidad

Se indicó previamente que una de las características del sistema de responsabilidad patrimonial que más ha evolucionado es el de la objetividad, y que ésta no debía entenderse en sentido absoluto, sino que la objetividad se traduce en la no necesidad de probar dolo o culpa de la Administración, pero sigue siendo imprescindible acreditar la existencia de un daño efectivo, individualizado y antijurídico, así como la relación causal entre dicho daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público. Por tanto, la idea de una responsabilidad «objetiva» no puede confundirse con la de una responsabilidad ilimitada o cuasiaseguradora universal de la Administración.

En el contexto de la vía pública, la Administración tiene el deber de conservación, mantenimiento y adecuada señalización de las calles, aceras y carreteras. Sin embargo, de acuerdo con las decisiones de los tribunales de justicia en el Estado español, ese deber no equivale a garantizar una seguridad absoluta, pues ello supondría imponerle una responsabilidad ilimitada e incompatible con la realidad, con lo cual no es exigible a la Administración eliminar cualquier posibilidad de riesgo, sino únicamente adoptar las medidas razonables de vigilancia y conservación que la diligencia normal impone.

Así lo manifestó el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Pontevedra en sentencia 312/2021, de 3 de diciembre, en la que, ratificando el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sentencias de 29 de febrero de 2012 (rec. 7111/2011), 31 de enero de 2012 (rec. 7106/2011) y 10 de marzo de 2011 (rec. 4355/2010), expresó:

[C]on carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante, estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso (TS SS 17-7-03,22-2-07; citadas por la juzgadora «quo»); la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del

daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales⁷¹.

De esta forma, la antijuridicidad del daño no concurre en todos los supuestos de accidentes en la vía pública. Existen situaciones en las que el perjuicio debe ser soportado por la ciudadanía, como ocurre cuando la caída o el accidente obedece a factores naturales inevitables —lluvia, nieve, hielo— que provocan resbalones en condiciones ordinarias de circulación. En tales casos, se entiende que el riesgo es inherente a la vida en sociedad y que la Administración no puede responder de cada contingencia climatológica que afecta al espacio público.

Igualmente, el daño carece de antijuridicidad cuando la conducta de la víctima ha sido decisiva en la producción del accidente. Una distracción, el uso de calzado inadecuado o la desatención a señales de advertencia pueden romper el nexo causal y desplazar la responsabilidad a la esfera personal. En esta línea, la jurisprudencia también ha excluido la antijuridicidad en aquellos casos en que la Administración demuestra haber actuado con la diligencia exigible, manteniendo la vía en condiciones razonables de seguridad, de modo que el siniestro resulta inevitable o imprevisible⁷².

Así, para poder determinar la procedencia de la responsabilidad de las Administraciones locales se deberán considerar lo que PECHARROMÁN SÁNCHEZ denomina «estándares de rendimiento», que define como aquellos «parámetros de calidad con los que debe prestarse un determinado servicio a la ciudadanía»⁷³. En el ámbito local, estos estándares no son solo una referencia técnica o urbanística,

⁷¹ POTEAL ALVARELLOS, C. y DURÁN GARCÍA, F. J. (2024: 3); GARCÍA HERRERO, F. J. (2025: 1-2).

⁷² Al respecto, el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 3 de Palma de Mallorca en sentencia Nro. 00078/2021 del 17 de marzo de 2021, compartiendo el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Contencioso Administrativa) en sentencia del 18 de enero de 2002, en la que se estableció que «No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída, que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una ‘carga social’ que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse», afirmó que la responsabilidad de la Administración procede cuando el obstáculo en la vía supera el límite de atención exigible al deambular en la vía pública.

⁷³ MEDINA SÁNCHEZ, R. (2025: 1).

sino que se convierten en el núcleo del juicio de antijuridicidad. La clave está en determinar si la Administración actuó de acuerdo con unos «estándares normales» de conservación y vigilancia de la vía pública. Pero dichos estándares son relativos: lo que puede exigirse a una gran ciudad con recursos abundantes no es idéntico a lo que cabe esperar de un municipio rural con limitaciones presupuestarias. Por tanto, la función de esos estándares es la de ofrecer un criterio de razonabilidad que permita valorar cuándo la Administración local ha actuado con la diligencia exigida y cuándo, por el contrario, ha incurrido en omisión o descuido.

En materia de vías públicas, los estándares de rendimiento se proyectan en dos planos fundamentales: el de la conservación de la infraestructura y el de la limpieza y mantenimiento ordinario. En el primer caso, se exige a los entes locales una actuación continuada de reparación y adecuación de asfaltados, señalizaciones, cerramientos o elementos de mobiliario urbano que forman parte de la vía pública. En el segundo, se trata de labores de limpieza que, sin ser de gran entidad, tienen un impacto directo en la seguridad y accesibilidad de las calles: la retirada de suciedad, hojas, escombros o cualquier objeto que pueda constituir un obstáculo para los peatones o vehículos. En este punto, la *culpa in vigilando* aparece cuando la Administración omite estas tareas básicas de control y prevención, generando riesgos que pudieron y debieron evitarse y la antijuridicidad, en estos casos, no deriva de la mera existencia de un desperfecto —que entra dentro de lo previsible en toda vía pública—, sino del incumplimiento del deber de vigilancia y cuidado que corresponde a la Administración.

Ahora bien, no debe confundirse la obligación de conservación y limpieza con la imposición de un deber de perfección absoluta. Los tribunales han rechazado reiteradamente que la Administración deba mantener las vías públicas en un estado impecable, sin grietas, desniveles o manchas de suciedad en ningún momento. Ello no solo resultaría materialmente imposible, sino que implicaría atribuir a las entidades locales una carga financiera desproporcionada, ajena a la lógica del servicio público. Lo exigible es un nivel de diligencia razonable, lo que se traduce en la existencia de unos estándares intermedios de calidad: las vías no deben estar exentas de todo desperfecto, pero tampoco puede admitirse una dejación sistemática que genere riesgos graves o desproporcionados para las personas usuarias.

De este modo, la antijuridicidad del daño se mide a partir del contraste entre la situación real de la vía y los estándares de rendimiento que en justicia pueden exigirse a la Administración. Si se comprueba que el accidente se produjo en un contexto en el que el municipio había cumplido con los deberes mínimos de conservación y limpieza, no habrá responsabilidad, pues el perjuicio entra en el ámbito de los riesgos generales de la vida que toda la ciudadanía debe soportar. Por el contrario, si la

Administración incumple esos estándares, ya sea por omisión de labores de mantenimiento o por la no adopción de medidas frente a riesgos previsibles, estaremos en presencia de una culpa *in vigilando*, y el daño se reputará antijurídico y, en consecuencia, indemnizable.⁷⁴

B. Origen del deterioro causante del daño

Son diversos los desperfectos que puede tener la vía pública que causen daño a las personas. A modo referencial, se pueden mencionar los socavones⁷⁵, baldosas sueltas, tapas, claraboyas, desniveles, resbalones, manchas, tropiezos con bolardos o con cualquier otro tipo de objeto en la acera o la vía pública; así como la existencia de objetos resbaladizos, ubicados en aceras, calzadas o pasos de cebra⁷⁶.

En el caso de las «tapas de registro» situadas en la vía pública, podemos distinguir tres supuestos, atendiendo a:

a. El tipo de servicio público que se presta (alumbrado, alcantarillado, suministro de agua, servicios telefónicos o de gas) y, consiguientemente, respondiendo de los daños causados, quien ostenta la titularidad del mismo, ya se preste directamente por la Administración pública, es decir, el ayuntamiento, o por las compañías suministradoras.

b. La finalidad de la tapa en la prestación del servicio, ya sea para conducciones generales de las que será responsable la titular del servicio o para conducciones de

⁷⁴ STSJ de Asturias de 31 de marzo de 2021 (rec. apelación 43/2021). También puede consultarse: sentencia 69/2024 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Huesca, de 7 de junio de 2024.

⁷⁵ Vid. STS de 14 de junio de 2007.

⁷⁶ La STSJ de Murcia, núm. 1.170 de 21 de noviembre, en un supuesto de caída en un paso de cebra, por mal estado del pavimento argumento que «si bien se considera probado en la sentencia que la caída ocurrió el día, a la hora y en el lugar que se alega en la demanda, así como que en el paso de peatones existía un registro de alcantarillado que estaba rodeado por un pavimento degradado, lo cierto es que llega a la conclusión que ésta no fue la causa directa y eficiente de la caída, sino la falta de atención de la interesada al deambular sin mirar el terreno sobre el que pisaba, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes consistentes en que la anchura de dicho paso de peatones permitía no transitar por encima de dicho registro, en que la visibilidad era buena a las 11 horas de un día del mes de julio, en que no consta que la interesada estuviera afectada por algún padecimiento que le impidiera ver el estado en que se encontraba dicho pavimento y en que tampoco está acreditado que concurriera alguna otra circunstancia que impidiera dicha visibilidad como por ejemplo algún fenómeno climatológico etc.; (...) lo cierto es que se encontraba dentro del estándar intermedio que es exigible a un ayuntamiento como el de Murcia, esto es al igual que otros muchos pasos de peatones de los existentes en la ciudad, sin que irregularidades como las que existían (degradación del pavimento que circundaba el registro de alcantarillado), suelen estar señalizadas. Por otro lado, no es cierto que no se vieran bien las irregularidades por el color grisáceo de la calzada y del pavimento, ya que en el paso de peatones había líneas blancas que contrastaban con el color gris referido. Tanto el registro de alcantarillado como el pavimento que lo circundaba eran plenamente visibles a la hora en que sucedió el accidente, como es notorio por otro lado para la Sala al encontrarse el referido paso de peatones en un lugar céntrico de la ciudad». Vid. PÉREZ VICENT, Y. (2025: 1-2).

particulares, a quienes corresponde el mantenimiento de estas y, por ende, la responsabilidad por los daños ocasionados.

c. La situación del desperfecto, si es en la misma tapa por hundimiento o desnivel, el responsable sería el ayuntamiento o la empresa suministradora en cuestión, o bien, si es en el pavimento que la rodea, por degradación de este, del que sería responsable el propio ente local⁷⁷.

De forma similar, en los «vados» los desperfectos pueden ser distintos: baldosas deterioradas, rotura de claraboyas o hundimientos; en estos casos, la responsabilidad de los desperfectos corresponderá a los titulares, normalmente la comunidad de vecinos del edificio o garaje. Estos son ejemplos de desperfectos en vía pública que, a pesar de que el mantenimiento y la conservación son de competencia municipal, en virtud de su titularidad, los ayuntamientos trasladan a las compañías suministradoras o a los particulares la responsabilidad de mantenerlos sin riesgos para la ciudadanía que transite por las vías⁷⁸.

No obstante, la casuística muestra que en algunas ocasiones la dificultad no se centra únicamente en identificar el desperfecto, sino en acreditar su origen. En ausencia de acreditación del origen del daño, la reclamación suele ser desestimada, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede fundamentarse en conjeturas o meras presunciones de mal estado de la vía⁷⁹.

A ello se añade la problemática derivada de los daños ocasionados por obras públicas o privadas en curso. Muchas veces, el deterioro de la vía proviene de la ejecución de trabajos de construcción, apertura de zanjas o canalizaciones, en cuyo caso los contratistas tienen la obligación de señalar adecuadamente y reparar provisionalmente el pavimento. La omisión de estas medidas de seguridad puede generar responsabilidad directa de la empresa contratista, sin perjuicio de que se declare la responsabilidad subsidiaria del ayuntamiento por incumplimiento de su deber de supervisión. Este aspecto ha sido considerado por la jurisprudencia, que recuerda que la Administración no puede desligarse por completo de su función de control sobre actuaciones que se desarrollan en el dominio público⁸⁰.

Finalmente, no debe olvidarse que el origen del deterioro puede estar ligado a factores naturales o medioambientales, como la acción de raíces de árboles que levantan las aceras, las lluvias torrenciales que provocan socavones o el desgaste acelerado por heladas y temperaturas extremas. En estos supuestos, aunque el fenómeno

⁷⁷ IBERLEY, DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN (2025: 23-31).

⁷⁸ IBERLEY, DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN (2025: 31).

⁷⁹ BUSTILLO BOLADO, R. (2013: 1795-1796).

⁸⁰ Véase sentencia Nro. 285/2022 del 14 de diciembre de 2022 emanada del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 3 de Vitoria-Gasteiz.

natural actúe como causa inicial, la responsabilidad administrativa dependerá de si el ayuntamiento adoptó medidas preventivas razonables, tales como programas de revisión periódica del arbolado, inspecciones del pavimento o actuaciones rápidas tras fenómenos meteorológicos adversos. La inactividad frente a riesgos previsibles constituye un supuesto clásico de antijuridicidad, mientras que la diligencia acreditada permite excluir la responsabilidad al reconducir el daño al ámbito de la fuerza mayor⁸¹.

C. Otras circunstancias que influyen en la determinación

Existen otras circunstancias que pueden determinar la asunción o exclusión de la responsabilidad en todo o en parte de una Administración local, como, por ejemplo, la visibilidad, la vecindad o la anchura de la calle que, aún y cuando puedan presentar un mismo tipo de desperfecto, puede variar la forma cómo incide en la determinación de la responsabilidad del ente local. Así, como circunstancias adicionales que inciden en la determinación de la responsabilidad se pueden destacar:

- a. La visibilidad es uno de los elementos más determinantes, puesto que un desperfecto en una vía pública sin luz dificulta el deambular de los viandantes que asumen un mayor nivel de riesgo y, por tanto, tienen mayor probabilidad de sufrir un accidente⁸².
- b. El estado de la vía pública, incumpliendo la obligación de la Administración pública de su mantenimiento y conservación, y el tiempo en que ha tardado en reparar los posibles desperfectos, comportando una situación de riesgo

⁸¹ MORATE MARÍN L. (2023: 726-727).

⁸² La STS de 30 de septiembre de 2009 afirma que «todo ello, unido a la circunstancia apreciada por el Tribunal de que los hechos ocurrieron en horas diurnas, siendo perfectamente visible tanto el muelle que se encontraba en obras como la existencia de la zanja, impide que pueda apreciarse la pretendida responsabilidad de la Administración fundada en el carácter objetivo de la misma, ya que, en cualquier caso, el riesgo determinante de dicha responsabilidad ha de reunir el carácter de antijurídico, no siendo, por tanto, suficiente ese carácter objetivo de la responsabilidad regulada en la Ley 30/1992, pues apreciar otra cosa convertiría a la Administración en una aseguradora universal de todo riesgo derivado de la utilización de un servicio público, convirtiéndose el régimen de responsabilidad administrativa en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, siendo necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, lo que el tribunal de instancia, que se apoya precisamente en jurisprudencia de esta Sala, estimó que no constaba acreditado en el presente caso y ello condujo a la desestimación del recurso».

para los viandantes, especialmente esta situaci3n ha sido comunicada, a veces reiteradamente⁸³, lo que puede tildarse de culpa *in vigilando*⁸⁴.

c. La vecindad es determinante para apreciar la atenci3n del viandante al deambular por los lugares de paso, a quien se presume un mayor conocimiento de la v3a y sus imperfecciones si la persona habita en la zona y, por tanto, tiene m3s facilidad para evitarlo, que una persona que pasa por primera vez⁸⁵.

d. La anchura de la acera o la propia entidad del desperfecto, que permiten sortear con mayor o menor facilidad cualquier inconveniente y, en particular, los obst3culos existentes donde se produce del accidente (mesas y sillas, bancos, bolardos, papeleras y el resto de mobiliario urbano, en general) requiriendo un grado de atenci3n bastante superior al necesario para deambular normalmente por la v3a p3blica⁸⁶.

⁸³ PARICIO RALLO E. (2006: 94), alerta de que «es l3gico que el ciudadano que disfruta y aprovecha la v3a p3blica soporte al mismo tiempo los defectos o la degradaci3n natural que se pueda derivar precisamente del uso colectivo, incluso las molestias y perjuicios derivados de las obras de reparaci3n cuando sean necesarias en beneficio del peat3n *iure naturali ad quem spectat rei commodum spectare debet et damnum*».

⁸⁴ La STS de 17 de marzo de 1993 manifiesta que «en los casos en que los daos se achacan a la pura inactividad de la Administraci3n, porque siendo cada vez m3s, y cada vez m3s generales, los fines que el ordenamiento jur3dico asigna a 3sta, y ordenado constitucionalmente que los sirva ‘con eficacia’ (art. 103.1 de la CE), la responsabilidad patrimonial de la Administraci3n podr3a alcanzar una expansi3n gigantesca si se admitiera que nace en todos aquellos casos en que la Administraci3n no cumple con eficacia los fines que le seala el ordenamiento jur3dico (v.g. persecuci3n de los delitos, cuidado del medio ambiente, ordenaci3n del tr3fico viario, organizaci3n de servicios sanitarios, etc.), aunque sea una persona extraa y conocida quien haya desencadenado el proceso causal (v.g. quien ha cometido el delito del que se derivan los daos, o quien ha realizado el acto contaminante que los ha producido, etc.). El relativismo o casuismo de la materia, en los casos de meras inactividades de la Administraci3n, acaso s3lo permita concluir que ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daos haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuaci3n de 3ste exime de responsabilidad a la Administraci3n cuando el deber abstracto de actuaci3n se ha concretado e individualizado en un caso determinado». As3 mismo, *vid.* STS de 28 de marzo de 2000, STS de 27 de enero de 2009.

⁸⁵ La STS de 13 de abril de 1999 declaraba que «no cabe imputar a las obras municipales que se desarrollan, las lesiones sufridas por la parte recurrente, pues una m3nima atenci3n que se hubiese prestado, habr3a bastado para apreciar el desnivel y consecuentemente evitar el tropez3n, parece evidente que se produjo en realidad por causa de la propia lesionada (distracci3n) las obras y el escal3n hab3an permanecido de la misma forma durante aproximadamente un mes, tiempo suficiente para conocer la existencia de unos y otros», aunque tambi3n, podr3amos decir, tiempo suficiente para que la Administraci3n hubiera reparado el desnivel.

⁸⁶ La STSJ de Cantabria, n3m. 264/2012 de 27 de marzo afirma que «lo cierto es que las fotograf3as donde se aprecia la ausencia de las baldosas tambi3n permiten apreciar, adem3s de la anchura de la acera y las claras posibilidades de sortear una imperfecci3n netamente visible a simple vista si la deambulaci3n se produce con un m3nimo de atenci3n, que 3sta no podr3a haber sorprendido por ser reciente. Lo cierto es que todas las aceras contienen imperfecciones y desniveles, y s3lo aqu3llos no perceptibles o de dif3cil

En esta línea, también adquiere relevancia la finalidad del lugar donde ocurre el accidente. No es lo mismo un desperfecto en una acera de escasa concurrencia que en un paso de peatones, una parada de transporte público o las inmediaciones de un centro escolar, donde la afluencia de personas —y en particular de colectivos vulnerables como niños, personas mayores o con movilidad reducida— incrementa la obligación de diligencia de la Administración. La concentración de personas usuarias y el riesgo potencial obligan a extremar los estándares de conservación y señalización en estos puntos sensibles de la vía pública.

Asimismo, debe considerarse la existencia o ausencia de medidas de advertencia. En muchos casos, la responsabilidad no se deriva tanto del desperfecto en sí, sino de la falta de señalización temporal que advierta del riesgo hasta que pueda repararse⁸⁷. Colocar vallas, cintas de seguridad o indicadores de obra suele bastar para desplazar la carga de precaución a la ciudadanía, mientras que su omisión coloca a la Administración en una posición más vulnerable frente a una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Finalmente, la condición particular de la persona afectada puede desempeñar un papel en la apreciación de la responsabilidad. Si la Administración tiene conocimiento de que las vías son utilizadas por personas con movilidad reducida, con discapacidad visual o personas mayores de 65 años, está obligada a extremar la diligencia en la conservación de la accesibilidad universal, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación.

D. Entre el deber de mantenimiento y conservación y el deber de diligencia

Los jueces y tribunales disciernen entre los casos en que los desperfectos de la vía se encuentran en la acera o en las zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en los que se encuentran en la calzada destinada al tráfico de vehículos, ponderando, de un lado, el alcance de la obligación de la Administración pública del mantenimiento y la conservación de la vía pública

sorteamiento pueden ser imputados a la Administración, pues en los demás casos es la propia imprudencia del sujeto que camina sin prestar atención la causa eficiente origen de la caída».

⁸⁷ Si como consecuencia de la omisión de la Administración de colocar una valla que advierta del riesgo se produce un accidente —por ejemplo, cuando un usuario de la vía, al circular por un determinado tramo afectado, pierde el control del vehículo y sufre un siniestro—, surge para la persona el derecho para reclamar a la Administración la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Ello es así incluso sin perjuicio de que puedan concurrir otras causas que hayan contribuido al accidente. Sobre este punto puede consultarse la sentencia núm. 30/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 8 de Barcelona, del 3 de marzo de 2015.

y, de otro, el deber de diligencia de la ciudadanía de prestar atención al deambular por la calle⁸⁸ o al circular en vehículo por la vía pública⁸⁹.

A pesar de lo anterior, no todo daño ocurrido en la vía pública será un supuesto de responsabilidad patrimonial del ente local, y en tal sentido, existen múltiples casos en los que existe culpa exclusiva de la persona que sufre el daño por no haber actuado de forma diligente⁹⁰, por ejemplo, caminar o deambular por un lugar no habilitado

⁸⁸ La STSJC, núm. 277/2016, de 12 de abril ha sentado que «en supuestos de caídas en las calles y vías o espacios públicos la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que socialmente es requerible». En el mismo sentido, la STS 14 de junio de 2002 afirma que «no se trata, por tanto, de exacerbar el grado del deber de diligencia hasta el punto de prescindir en la práctica del elemento culpabilístico, que caracteriza el sistema de responsabilidad extracontractual en el ordenamiento, sino de fijar, en función de las circunstancias concurrentes, el deber de diligencia exigible y de atribuir las consecuencias de su incumplimiento. Es cierto que esta Sala ha declarado que la regla *id quod plerumque accidit* [las cosas que ocurren con frecuencia], implica soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso; pero también es cierto que cuando las circunstancias del caso revelan que esa eventual falta de diligencia del perjudicado es de mínima entidad, como aquí se habría de apreciar –pues las mismas reducidas dimensiones del socavón limitan el grado de perceptibilidad del defecto del pavimento, y, por ende, la previsibilidad del resultado dañoso–, quedará absorbida, en el juicio de relevancia causal, por la de la demandada, que se erige entonces en el hecho natural, adecuado, y, en fin, causalmente relevante para la producción del resultado lesivo, sin que la eventual falta de atención de la perjudicada demuestre tener el grado de suficiencia necesario para atribuirle relevancia causal y para, con base en su concurrencia, moderar las consecuencias de la responsabilidad de aquélla».

⁸⁹ En cuanto, a los accidentes de circulación derivados de problemas en la vía pública, en la STS de 17 de junio de 2014 se imputaba a la Administración la inexistencia de elementos de contención de vehículos en los márgenes de la calzada, afirmando que «do que interesa destacar, como recuerda la sentencia de 14 de febrero de 2011 es la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, y que fuera de dicha relación de causa-efecto, no puede decretarse la responsabilidad de las Administración» o, en palabras de la mencionada sentencia, «sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad»; porque en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en un modo de aseguradora general de riesgos imprevisibles que ni el legislador ha querido ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación. Como se declara en la sentencia de 27 de noviembre de 2012 «es requisito necesario que entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa y efecto que ha de ser directa, inmediata y exclusiva, o indirecta, sobrevenida o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima». Asimismo, vid. STS de 19 de enero de 1987, STS de 23 de marzo de 1990, STS de 13 de abril de 1999, STS de julio de 1999, STS de 21 de julio de 2001

⁹⁰ La STSJ de Madrid, núm. 751/2016, de 29 de septiembre establece que «no toda caída en la vía urbana o local municipal implica, necesariamente, la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de exigirse al viandante un, al menos, mínimo cuidado al deambular por tales lugares, de modo que la inobservancia de tal cuidado por el viandante opera a modo de interrupción del necesario nexo causal antes referido, pues, como ha señalado la jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede operar como un seguro universal de daños que haga frente a cualquier accidente que ocurra

específicamente para ello⁹¹. No obstante, no todos los supuestos en los que concurra culpa de la víctima o intervención de un tercero⁹², ajeno a la Administración pública, llevan aparejada la extinción de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Pueden existir casos en los que la culpa de la víctima lo que puede ocasionar es una modulación o una compensación de la responsabilidad de la Administración, es decir; una reducción de la cuantía de la indemnización (cuando hay culpa de la víctima) o una distribución de la carga del pago del importe (cuando interviene una tercera persona), por concurrencia de causas⁹³.

En todo caso, siguiendo MARTÍN REBOLLO⁹⁴, para fundar la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación administrativa es necesario que se promuevan medios probatorios que resulten suficientes para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Conviene destacar que la exigencia de diligencia a la ciudadanía no es uniforme, sino que se adapta a las condiciones concretas del entorno y de la persona afectada. Los tribunales suelen ser más estrictos con conductas imprudentes en contextos de normalidad —como circular distraído, mirar el teléfono móvil mientras se camina o conducir a velocidad inadecuada—, mientras que muestran mayor comprensión cuando el accidente involucra a personas vulnerables, como ancianos, niños

con motivo de la utilización de los servicios públicos haciendo abstracción de la causa inmediata que los motive».

⁹¹ La STSJ de Aragón, Zaragoza, núm. 374/2017 de 22 de septiembre, en un supuesto de una caída en una vía pública cerrada al tráfico en motivo de festividad, convirtiéndose ese día en zona peatonal, ha remarcado que «será exigible al ayuntamiento una diligencia mayor en la conservación de las zonas específicamente destinadas al tránsito de peatones, no de la misma entidad que para la conservación de la calzada destinada al tráfico de vehículos. Los peatones, si la calzada está libre de vehículos y la utilizan, lo harán asumiendo el riesgo de si en ella existen imperfecciones peligrosas para ellos, pero no para los vehículos a los que están destinadas las calzadas. Valorando todo lo anterior, debe concluirse que no fue la actividad de la Administración pública (omisión en la conservación de la calzada) la causante del accidente». Ahora bien, la STSJC núm. 629/2012, de 25 de mayo, no atribuyó responsabilidad patrimonial del ente local en una caída acontecida con un patinete en la vía pública, puesto que la zona por la que discurría no estaba habilitada para ello.

⁹² Vid. STS de 7 de noviembre de 1994, STS de 20 de febrero de 1999.

⁹³ La STJ de Castilla y León, Burgos, núm. 196/2017, de 20 de noviembre de 2017, tras una valoración conjunta de toda la prueba practicada no compartió la decisión de la primera instancia que consideraba la existencia de una conducta negligente del perjudicado que interrumpía el nexo causal y estima parcialmente el recurso de apelación, revoca la sentencia para declarar la responsabilidad de la Administración, ponderada por la concurrencia de culpa del perjudicado, porque el deterioro que presentaba el bordillo de la acera y la ausencia del bolarlo era conocido por la Administración.

⁹⁴ Para quien nuestro régimen de responsabilidad patrimonial es «un sistema sencillo, avanzado y generoso. Pero es también un sistema casuístico —lo cual es inevitable— y un sistema inseguro, lo cual cabe preguntarse si es igualmente inevitable», MARTÍN REBOLLO, L. (2000: 315).

o personas con discapacidad⁹⁵. En estos últimos casos, el deber de diligencia de la Administración se ve intensificado, reforzando la necesidad de mantener entornos accesibles y seguros.

Otro aspecto que se ha subrayado es el papel de la señalización preventiva. Cuando la Administración demuestra que adoptó medidas temporales de advertencia frente a un desperfecto (vallas, cintas, señalética provisional), los tribunales tienden a trasladar un mayor deber de diligencia a la ciudadanía, entendiendo que la previsibilidad del riesgo neutraliza en buena parte la imputación de responsabilidad. Por el contrario, la ausencia de señalización se considera una omisión grave que refuerza la antijuridicidad del daño⁹⁶.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la frontera entre el deber de conservación de la Administración y el deber de diligencia de la ciudadanía no siempre es nítida. Se ha podido ver en este trabajo que la jurisprudencia ha ido configurando un espacio intermedio en el que ambas obligaciones coexisten y se solapan, de manera que la responsabilidad se distribuye atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. De este modo, la ciudadanía no puede esperar una seguridad absoluta en la vía pública, pero tampoco puede exigírsele soportar riesgos desproporcionados que deriven de la pasividad administrativa. Este equilibrio dinámico constituye la clave para resolver muchos de los litigios en materia de responsabilidad patrimonial por daños en la vía pública.

IV. CONCLUSIONES

La responsabilidad patrimonial como institución jurídica es una garantía de las personas, que se enmarca dentro del Estado de derecho y el derecho a la buena administración. En virtud de ella, las personas podrán ser indemnizadas por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, siendo los daños ocasionados en la vía pública una casuística frecuente dentro de este ámbito. El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 106.2 de la CE y su desarrollo se encuentra en la LPACAP y la LRJSP, que han introducido precisiones en el procedimiento y en los principios sustantivos.

En materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la jurisprudencia juega un papel crucial en la interpretación y la delimitación de la anormalidad del servicio, así como en la prueba de la relación de causalidad. En

⁹⁵ Entre otros, véase la ya citada sentencia 312/2021, de 3 de diciembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pontevedra.

⁹⁶ Sentencia núm. 30/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona, del 3 de marzo de 2015.

el ámbito específico de las vías públicas, dicha jurisprudencia cumple una función esencial para equilibrar dos intereses contrapuestos: por un lado, el derecho de la ciudadanía a transitar por espacios seguros, accesibles y bien conservados, y por otro, la imposibilidad de exigir a los municipios una seguridad absoluta, libre de cualquier riesgo. La noción de antijuridicidad se erige en el criterio clave de este equilibrio, pues impide que la Administración se convierta en aseguradora universal, al tiempo que evita que la ciudadanía soporte cargas desproporcionadas derivadas de la inactividad administrativa. La falta de mantenimiento adecuado, la señalización deficiente o la ejecución negligente de obras públicas⁹⁷ son ejemplos de situaciones que pueden generar responsabilidad patrimonial.

La casuística en materia de desperfectos urbanos — baldosas sueltas, tapas de registro mal ajustadas, baches, falta de alumbrado o mobiliario urbano deteriorado — demuestra que la responsabilidad patrimonial no puede entenderse como un mecanismo automático, sino que requiere una cuidadosa ponderación de los hechos. La jurisprudencia ha insistido en que los riesgos generales de la vida deben ser asumidos por los particulares, pero que los riesgos extraordinarios o previsibles, que pudieron ser evitados mediante una diligencia razonable por parte de la Administración, deben generar responsabilidad indemnizatoria. Este matiz es especialmente relevante para los entes locales, cuya cercanía con la ciudadanía multiplica los escenarios de reclamación.

En este punto, cobran relevancia los llamados estándares de rendimiento en la conservación de la vía pública. La jurisprudencia y la doctrina han consolidado ciertos parámetros de actuación mínima: revisiones periódicas del estado de las aceras y calzadas, reparación diligente de desperfectos, señalización adecuada de los riesgos detectados, entre otros. Estos estándares constituyen una medida para determinar la antijuridicidad del daño y deberían evolucionar en un marco normativo que permita dotar de seguridad jurídica tanto a la ciudadanía como a las Administraciones públicas.

Asimismo, debe subrayarse que las circunstancias específicas del accidente influyen decisivamente en la atribución de responsabilidad. Factores como la visibilidad del desperfecto, la anchura de la acera, la presencia de señalización preventiva o las características personales de la víctima (edad, discapacidad, movilidad reducida) determinan si el daño resulta soportable o, por el contrario, antijurídico. La jurisprudencia ha incorporado estos elementos con una lógica flexible, lo que pone de relieve que la responsabilidad patrimonial en la vía pública es un terreno eminentemente casuístico, donde los principios generales deben adaptarse a la singularidad de cada caso.

⁹⁷ Destaca TORRENT I RIBERT P. J. (1995: 7) que la Administración pública promotora de una obra es responsable directa, no subsidiaria, de todos los daños y perjuicios que ocasione el contratista adjudicatario de dicha obra.

Es de destacar que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones p3blicas no es una simple t3cnica indemnizatoria; se trata de un instrumento de control democr3tico del poder, que refuerza la idea de que la Administraci3n no est3 por encima del derecho, sino sujeta a 3l, en beneficio de las personas. En este sentido, se convierte en una manifestaci3n tangible de la buena administraci3n, vinculada a la legalidad, la justicia material y el respeto a los derechos de las personas. Su correcta aplicaci3n promueve el deber de conservaci3n del espacio urbano y mejora la calidad de los servicios p3blicos.

Adicionalmente, la responsabilidad patrimonial tambi3n cumple un papel preventivo. Las condenas a indemnizar no solo reparan a la v3ctima, sino que constituyen un incentivo para que los municipios mejoren sus sistemas de mantenimiento, inspecci3n y conservaci3n de la v3a p3blica. La amenaza de tener que afrontar indemnizaciones econ3micas impulsa a los entes locales a invertir en pol3ticas de seguridad urbana, en campa3as de revisi3n peri3dica y en programas de accesibilidad universal. As3, la responsabilidad patrimonial deja de ser una carga financiera y se convierte en un motor de mejora de la calidad de los servicios p3blicos.

Finalmente, debe destacarse que los retos de futuro obligan a repensar el r3gimen de responsabilidad por da3os en la v3a p3blica. La creciente complejidad urbana, el envejecimiento de la poblaci3n, la incidencia de fen3menos meteorol3gicos extremos vinculados al cambio clim3tico y la introducci3n de tecnolog3as como la inteligencia artificial en la gesti3n urbana plantean nuevos escenarios de riesgo. Ello exigir3 reforzar los mecanismos de supervisi3n, definir est3ndares m3s claros de conservaci3n y accesibilidad, e incluso replantear los criterios de imputaci3n de responsabilidad. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones locales por da3os en la v3a p3blica, en consecuencia, no es solo un mecanismo de reparaci3n *ex post*, sino una herramienta de garant3a *ex ante*, destinada a construir ciudades m3s seguras, resilientes y acordes con los principios de buena administraci3n.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALCOLEA AZCÁRRAGA, C. (2022). La responsabilidad patrimonial de la Administración y el uso de algoritmos. *Revista General de Derecho Administrativo*, (59), 1–20.

BAUZÁ MARTORELL, F. J. (2016). Presunción de culpa. La deducción de negligencia en la responsabilidad patrimonial de la Administración. *Revista de Administración Pública*, (201), 373–411. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.201.15>

BELADÍEZ ROJO, M. (1997). *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos: con particular referencia a los daños que ocasiona la ejecución de un contrato administrativo*. Tecnos.

BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. (2019). El principio de responsabilidad como mecanismo de resarcimiento en materia de transparencia y administración electrónica. *CEFLegal. Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, (216), 61–94.

BERNING PRIETO, A. (2023). El uso de sistemas basados en inteligencia artificial por las Administraciones públicas: estado actual de la cuestión y algunas propuestas *ad futurum* para un uso responsable. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, (20), 165–185. <https://doi.org/10.24965/reala.11247>

BUSTILLO BOLADO, R. (2013). Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos a causa de deficiencias en calles y vías. En T. QUINTANA LÓPEZ (Dir.), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, estudio general y ámbitos sectoriales* (pp. 1781–1806). Tirant lo Blanch.

CARAZA CRISTÍN, M. M. (2016). *La responsabilidad patrimonial de la administración y su relación con los estándares de calidad de los servicios públicos*. Instituto Nacional de la Administración Pública.

CASADO CASADO, L. (2026). La responsabilitat patrimonial de l'administració per caigudes a la via pública: la doctrina de la Comissió Jurídica Assessora. *Estudis sobre la Funció Consultiva*, (4), 1-62. Comissió Jurídica Assessora, Generalitat de Catalunya.

CERASELA PANA, A. (2021). *La seguridad cibernética y los derechos humanos: los límites de la restricción de derechos humanos para la protección del espacio cibernético* (Tesis de doctorado). Universidad Carlos III de Madrid.

DÍAZ RUIZ, S. (2005). La ciudad como espacio social de convivencia. *Acciones e Investigaciones Sociales*, (21), 77–107.

DOMÉNECH PASCUAL, G. & MEDINA ALCOZ, L. (2024). La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. En F. VELASCO CABALLE-

RO & M. M. DARNACULLETA I GARDELLA (Dirs.), *Manual de derecho administrativo* (2.ª ed., pp. 796–827). Marcial Pons.

EMBED IRUJO, A. (2018). *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones p3blicas como consecuencia de las inundaciones*. Civitas-Thomson Reuters.

ESTEVE PARDO, J. (1999). *T3cnica, riesgo y derecho: tratamiento del riesgo tecnol3gico en el derecho ambiental*. Ariel.

EXP3SITO G3ZQUEZ, A. (2021). Ciberataque al SEPE: ¿Posible responsabilidad patrimonial? *Revista General de Derecho Administrativo*, (58), 1–26.

FERN3NDEZ MOLTAVO, R. (2009). Responsabilidad de las Administraciones P3blicas: criterios jurisprudenciales. En J. ORTIZ BLASCO & P. MAH3LLO GARC3A (Coords.), *La responsabilidad de las Administraciones p3blicas. Crisis y propuestas para el siglo XXI* (pp. 245–352). Fundaci3n Democracia y Gobierno Local.

FERN3NDEZ RODERA, J. A. (2016). El procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones P3blicas conforme a las leyes 39/2015 y 40/2015. *Revista de Derecho Local*, (40), 1–10.

FERN3NDEZ RODR3GUEZ, T. R. (2019). El derecho a una buena administraci3n en la sentencia del TJUE de 16 de enero de 2019. *Revista de Administraci3n P3blica*, (209), 247–257. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.209.07>

FERN3NDEZ RODR3GUEZ, T. R. (2021). Sobre la discutida naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administraci3n. *Revista de Administraci3n P3blica*, (216), 169–186. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.216.06>

FUENTES I GAS3, J. R. (2020). El r3gimen jur3dico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones P3blicas tras la entrada en vigor de las leyes 39/2015 y 40/2015, en particular por daos en la v3a p3blica. *Anuario Arag3n3s del Gobierno Local 2019*, (11), 291–368.

FUENTES I GAS3, J. R. (2025). R3gimen jur3dico y organizativo de la participaci3n de los entes locales en la conformaci3n de comunidades energ3ticas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (33), 45–75.

FUENTES I GAS3, J. R. y VIVAS ROSO, J. (2024). Transformaci3n digital de las administraciones p3blicas, brecha digital y envejecimiento activo. En J. GIFREU I FONT (dir.), *El envejecimiento activo como nuevo reto para los gobiernos locales: La construcci3n jur3dica de servicios p3blicos y espacios amigables para las personas mayores* (pp. 475–495). Editorial Aranzadi.

GARC3A DE ENTERR3A MART3NEZ-CARANDE, E. (2002). El principio de protecci3n de la confianza leg3tima como supuesto t3tulo justificativo de la

responsabilidad patrimonial del Estado legislador. *Revista de Administración Pública*, (159), 173–208.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. (2003). El principio de «la responsabilidad de los poderes públicos» según el art. 9.3 de la Constitución y la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (67), 15–48.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. (2003). Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado como autor de una ley declarada inconstitucional. *Revista de Administración Pública*, (166), 99–147.

GARCÍA FORTUNA, D. (2024). Ruptura del nexo y otras causas de desestimación de peticiones indemnizatorias derivadas del deficiente estado de conservación y mantenimiento de la vía pública. Especial estudio de la nimia importancia del defecto. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, (92), 11–46.

GARCÍA HERRERO, F. J. (2025). ¿Se debe indemnizar por las caídas provocadas por la existencia de placas de hielo en la vía pública? *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: Revista técnica especializada en Administración Local y Justicia Municipal*, (1), 1–2.

GUERRA POSADAS, R. (2016). Novedades en el régimen de la responsabilidad patrimonial en las leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre. *Revista de Estudios Locales. Cunal*, (196), 22–37.

IBERLEY, DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN. (2025). *La responsabilidad patrimonial de la Administración por caídas en la vía pública. Paso a paso. Guía jurídico-práctica sobre la reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración por caídas en la vía pública*. Colex.

JORDANO FRAGA, J. (1999). La reforma del artículo 141, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o el inicio de la demolición del sistema de responsabilidad objetiva de las administraciones públicas. *Revista de Administración Pública*, (149), 321–336.

JORDANO FRAGA, J. (2023). Responsabilidad patrimonial por los daños derivados de las medidas adoptadas (o de las no adoptadas) en casos de crisis y emergencias causadas por catástrofes naturales. En T. PRIETO ÁLVAREZ y F. GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ (dirs.), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Presente y retos: XV Coloquio Luso-Español de Profesores de Derecho Administrativo* (pp. 155–170). Iustel.

LEGUINA VILLA, J. (1980). La responsabilidad del Estado y de las Entidades públicas regionales o locales por los daños causados por sus agentes o por sus servicios administrativos. *Revista de Administración Pública*, (92), 7–44.

LEONARDO ZORRILLA, L. A. (2018). La responsabilidad patrimonial de la administración como resultado de la anulación de un acto administrativo (a propósito de la STS, Sala 3.^a, de 17 de febrero de 2015, Rec. 2335/2012). *Revista General de Derecho Administrativo*, (47), 1–17.

LITAGO LLEDÓ, R. (2021). Eficacia práctica del «principio» de buena administración formulado por el Tribunal Supremo. *Revista Técnica Tributaria*, (133), 127–154. <https://doi.org/10.48297/rtt.v2i133.760>

MAGÁN PERALES, J. M. (2010). La responsabilidad patrimonial en el ámbito de la Administración local. En J. M. CARBONERO GALLARDO (coord.), *Teoría y práctica para la gestión de los servicios locales* (pp. 895–974). La Ley.

MARTÍN REBOLLO, L. (2000). Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la Administración: un balance y tres reflexiones. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (4), 273–316.

MARTÍN REBOLLO, L. (2003). La responsabilidad patrimonial de la Administración local. En S. MUÑOZ MACHADO (coord.), *Tratado de derecho municipal* (Vol. 1, pp. 773–872). Civitas.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. (2023). Responsabilidad administrativa por el uso de la inteligencia artificial. En E. GAMERO CASADO (dir.), *Inteligencia artificial y sector público: retos, límites y medios* (pp. 227–253). Tirant lo Blanch.

MEDINA SÁNCHEZ, R. (2025). ¿Los estándares de rendimiento exigibles al servicio de mantenimiento de las vías públicas pueden modular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones? *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: Revista técnica especializada en Administración Local y Justicia Municipal*, (1), 1–3.

MENDILIBAR NAVARRO, P. (2024). *Determinación de la responsabilidad patrimonial de la administración en la toma de decisiones basadas en inteligencia artificial*. Tirant lo Blanch.

MERCADER UGUINA, J. (2024). Sistema de responsabilidades por el uso de la inteligencia artificial. Un enfoque integral. *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 1(1), 211–227.

MIR PUIGPELAT, O. (2008). Responsabilidad objetiva vs. funcionamiento anormal en la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria (y no sanitaria). *Revista Española de Derecho Administrativo*, (140), 629–652.

MORATE MARTÍN, L. (2023). Responsabilidad patrimonial del municipio: criterios de exoneración administrativa en las caídas en la vía pública. En E. ORTEGA BURGOS y F. PASTOR RUIZ (dir.), *Derecho administrativo*, 2023 (pp. 721–734). Tirant lo Blanch.

MORENO FONTARROSA, A. (2022). Ciberseguridad en las Administraciones Públicas: visión práctica. *Actualidad Administrativa*, (9), 1–17.

MUÑOZ MACHADO, S. (1992). *La responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas*. Civitas.

PANTALEÓN PRIETO, F. (2022). *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas: ¿una responsabilidad objetiva?* Comisión Jurídica Asesora, Generalidad de Cataluña. https://cja.gencat.cat/web/.content/continguts/ambits_actuacio/Publicacions/estudis/Responsabilidad-patrimonial-responsabilidad-objetiva-Pantaleon-2022-ES.pdf

PARICIO RALLO, E. (2006). Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños sufridos en la vía pública. *Cuadernos de Derecho Local*, (12), 90–99.

PARICIO RALLO, E. (2009). Responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia seleccionada. En J. ORTIZ BLASCO y P. MAHÍLLO GARCÍA (coords.), *La responsabilidad de las Administraciones públicas. Crisis y propuestas para el siglo XXI* (pp. 355–446). Fundación Democracia y Gobierno Local.

PÉREZ VICENT, Y. (2025). ¿Cabe concurrencia de culpas si un peatón se cae en «un paso de cebra»? *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: Revista técnica especializada en Administración Local y Justicia Municipal*, (1), 1–2.

POTEL ALVARELLOS, C. y DURÁN GARCÍA, F. J. (2024). ¿Es determinante la titularidad de la vía o de la alcantarilla para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial? *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: Revista técnica especializada en Administración Local y Justicia Municipal*, (2), 1–3.

PRESICCE, L. (2019). Las competencias municipales propias, tras la reforma local de 2013 y la jurisprudencia constitucional. En E. CARBONELL PORRAS y G. PIPERATA (dirs.), *La reforma del gobierno local en España e Italia* (pp. 151–188). Editoriale Scientifica.

RANDO BURGOS, E. (2024). La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria y las controversias generadas en la aplicación de la doctrina de la pérdida de oportunidad. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (31), 61–92. <https://doi.org/10.18601/21452946.n31.04>

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2013). La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa. *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 6(6), 23–56.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (2013). Responsabilidad de la administración por daños morales. En T. QUINTANA LÓPEZ (dir.), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales* (pp. 763–810). Tirant lo Blanch.

TORRENT I RIBERT, P. J. (1995). *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas: especial consideración de la derivada del uso de las vías públicas: el seguro de la responsabilidad civil de los entes públicos*. Fundación MAPFRE.

VALERO TORRIJOS, J. (2019). Las garantías jurídicas de la inteligencia artificial en la actividad administrativa desde la perspectiva de la buena administración. *Revista Catalana de Dret Públic*, (58), 82–96. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i58.2019.3307>